

**ORGANISMOS AUTONOMOS****SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES****Modifican Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante la Res. N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias****RESOLUCIÓN SBS N° 3667-2017**

Lima, 20 de setiembre de 2017

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante Reglamento;

Que, mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478, se dispuso la posibilidad de que los afiliados, a partir de los 65 años de edad, puedan elegir entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95,5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) de aporte obligatorios, en las armadas que considere necesarias, de ser el caso. Asimismo, en dichas normas se dispuso que los afiliados puedan solicitar el uso hasta el 25% del total del fondo disponible en su CIC de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial o amortizar la deuda destinada a la compra de un primer inmueble, otorgado mediante un crédito hipotecario en el sistema financiero, en cualquier momento a partir de su afiliación;

Que, como consecuencia de la entrada en vigencia de las precitadas leyes, se introduce un marco de mayor flexibilidad en la regulación acerca de las opciones de retiro y/o pensión en el SPP, de modo tal que los afiliados cuenten con diversas posibilidades y/u opciones respecto de la administración del saldo de su cuenta individual de capitalización acumulado, ya sea durante su vida laboral o cuando alcance la edad de jubilación legal;

Que, el artículo 21° del TUO de la Ley del SPP y el artículo 99° de su Reglamento, establecen que la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente y por escrito a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados;

Que, complementariamente, el artículo 99 del Reglamento de la Ley del SPP, establece que las AFP deben informar al menos cuatrimestralmente a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, distinguiendo la naturaleza de los aportes, no resultando ello aplicable en el caso de que no se hayan realizado aportes en los últimos doce (12) meses;

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, regula el contenido mínimo y medios de envío de los Estados de Cuenta de los afiliados;

Que, sobre la base de las disposiciones contenidas a nivel de la Ley del SPP y su reglamento, respecto de la obligación de informar periódicamente a los afiliados acerca de los movimientos y saldos de sus cuentas individuales de capitalización, se requiere que dicha información sea dotada por las AFP bajo los medios de mayor eficiencia, seguridad y confidencialidad posibles, de modo tal que se pueda conseguir impactos importantes en la población por efecto de un mayor conocimiento de su información previsional y de la utilidad que ello le refiera en términos de elevar el nivel de contacto de los afiliados con su administradora y de conocer los beneficios a los que pueda acceder en el SPP;

Que, con la finalidad de adecuar la información que debe contener el estado de cuentas, con relación al objetivo previsional del ahorro obligatorio y voluntario, y propiciar una mayor transparencia hacia los afiliados respecto de sus aportes, rendimientos alcanzados y la comisión aplicada durante el período correspondiente, resulta necesario modificar las disposiciones del referido Título V que regulan el contenido mínimo de los estados de cuentas;

Que, asimismo, resulta necesario proveer en los referidos estados de cuenta información de valor agregado que contribuya a mejorar los niveles de conocimiento del afiliado respecto del ahorro con fin jubilatorio que realice, de modo tal que se fortalezcan los estándares de educación previsional en términos de los beneficios que provee un sistema del tipo de capitalización individual como es el de las AFP;

Que, complementariamente, se establece un marco de mayor flexibilidad con relación al tipo de información que proveen las AFP, de modo tal que se facilite un mejor proceso de toma de decisión respecto de los beneficios previsionales que se derivan por efecto de los aportes obligatorios y voluntarios efectuados por el afiliado en su AFP;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Sustituir los artículos, 103°, 103A° y 104° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 103°.- Estado de cuenta – versión resumida. Modo de provisión.** El estado de cuenta tiene el carácter de sustento respecto del total de aportes que tenga acumulado un afiliado en su AFP así como del registro de sus movimientos en un período. Se genera sobre la base de un contenido mínimo dispuesto en el artículo 104°. Se debe diferenciar la información de los aportes obligatorios de los voluntarios.

La AFP debe remitir a los afiliados o poner a su disposición el estado de cuenta, como mínimo mensualmente, a través de correo electrónico u otros medios electrónicos, siempre que se cumplan los criterios de seguridad para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo con la normativa vigente

referida a la gestión de seguridad de la información. En caso se empleen otros medios electrónicos, se debe notificar de modo previo a los afiliados, utilizando medios de comunicación directa que permitan dejar constancia de dicha comunicación.

Los afiliados pueden requerir a la AFP, en cualquier momento y sin expresión de causa, que el estado de cuenta se remita a través de medios físicos, en la periodicidad cuatrimestral establecida en el artículo 21 de la Ley del SPP.

Los pensionistas que hayan optado por Retiro Programado o se encuentren en el tramo temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, les es de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 103A°.- Estado de cuenta - versión resumida. Generación y Periodicidad**

Para todos los estados de cuenta en versión resumida que se generen por parte de las AFP, la fecha de cierre del procesamiento de la información es el último día del mes siguiente al mes de devengue correspondiente.

Para el caso de los estados de cuenta que se informen mensualmente por medios electrónicos, deben estar a disposición de los afiliados dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del procesamiento de la información del mes correspondiente.

Para el caso de los estados de cuenta que se informen por medios físicos, deben ser remitidos cuando menos dentro de la segunda quincena del mes siguiente a la fecha de cierre del procesamiento de la información de los periodos referidos en el presente artículo.

Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, las AFP pueden hacer uso de plazos adicionales.

Los estados de cuenta que se informen por medios físicos deben tomar en cuenta los periodos de devengue siguientes:

- a) De enero a abril;
- b) De mayo a agosto; y,
- c) De setiembre a diciembre.

De forma optativa, la AFP puede presentar en los estados de cuenta información de meses de devengue consecutivos anteriores al periodo de referencia, indicando el periodo en el estado de cuenta correspondiente (desde dd/mm/aaaa hasta dd/mm/aaaa).

**Artículo 104°.- Estado de cuenta – Contenido mínimo y presentación.** El estado de cuenta en su versión resumida debe contener, cuando menos, la siguiente información:

#### I. Datos Personales (Identificación del afiliado):

- a) Nombre y apellidos completos.
- b) Domicilio o Dirección de correspondencia.
- c) Código Único de Identificación del SPP (CUSPP).
- d) Tipo y N° de documento de identidad.
- e) Esquema de cobro de comisión vigente (remuneración/mixto con tránsito a saldo).

II. Información resumen que registra la historia previsional de la CIC de aportes Obligatorios y la subcuenta de Voluntarios con Fin Previsional, cuyo contenido mínimo validado a la fecha de cierre del procesamiento, es el siguiente:

#### A. Tipo de Fondo donde registra sus aportes.

#### B. Total de aportes acumulados.

C. Total de retiros o cargos distintos al cobro de comisión acumulados sobre el saldo administrado (p.e., retiro de hasta el 95,5% de los fondos disponibles; retiro de hasta el 25% de los fondos disponibles para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero; transferencia de fondos de pensiones al exterior; entre otros), en caso corresponda.

D. El rendimiento acumulado neto de comisión por saldo, de ser el caso, expresado en soles.

E. Saldo de la CIC de aportes Obligatorios y la subcuenta de Voluntarios con Fin Previsional, truncado al segundo decimal.

Donde:  $E = B - C + D$

Las AFP deben tener a disposición de sus afiliados, bajo medios electrónicos, la información de las comisiones cobradas sobre flujo y/o saldo desde su incorporación en el SPP, así como el valor del fondo afecto e inafecto al cobro de comisiones sobre el saldo administrado a la fecha de cierre indicada en el acápite II.

Las AFP deben establecer los mecanismos necesarios para el correcto intercambio de la información histórica.

III. Detalle de movimientos del periodo que se trate, de la cuenta de aportes obligatorios y la subcuenta de voluntarios con fin previsional, del modo siguiente:

- a) Tipo de cuenta (Obligatorio o voluntario con fin previsional).
- b) Tipo de movimiento: aporte, retiro, interés moratorio, entre otros.
- c) Fecha del movimiento (acreditación) en la CIC.
- d) Mes de devengue (mes que corresponde al de la retención y posterior pago del aporte previsional).
- e) Monto del aporte o cargo distinto de la comisión efectuada a la CIC del afiliado.
- f) Rendimiento del periodo (en soles), considerando las fechas de inicio y término del estado de cuentas según los periodos que corresponda.
- g) Importe cobrado por comisión diferenciando entre aquella cobrada sobre flujo y sobre saldo, según corresponda.
- h) Importe cobrado por prima de seguro. Para el caso de los trabajadores independientes, un mensaje en el que se señale aquellos aportes que hayan sido realizados sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 119°, esto es, ser menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que trata el artículo 30° de la Ley respecto a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización o pago, y las consecuencias relacionadas a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Para todos los efectos, dicha información considera los aportes acreditados por la AFP que correspondan al periodo de referencia del estado de cuenta.

IV. Información sobre Bono de Reconocimiento, en la que se debe mostrar la situación actual, valor nominal reconocido por la ONP y valor actualizado del título del Bono de Reconocimiento

V. Información sobre la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional validado a la fecha de cierre del procesamiento, cuyo contenido mínimo es el siguiente:  
Resumen de aportes:

- a) Tipo de Fondo donde registra sus aportes.
- b) Total de aportes acumulados por Tipo de Fondo desde la fecha de registro en la CIC del afiliado.
- c) Total de retiros distintos al cobro de la comisión acumulados, tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- d) Rendimiento acumulado neto de comisión por saldo, de ser el caso, expresado en soles, tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- e) Saldo de la CIC de aportes voluntarios sin fin previsional.

Movimientos del periodo de referencia del estado de cuenta al que se refiere el último párrafo del numeral III:

- f) Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional realizados en el periodo.
- g) Rendimiento del periodo (en soles) correspondiente al estado de cuentas del periodo.
- h) Comisión por administración cobrada en el periodo.

La obligación de incluir información a que se refiere el numeral IV es de aplicación cuando el afiliado haya tramitado el Bono de Reconocimiento y se cuente con

pronunciamiento por parte de la ONP; así como lo referido en el numeral V o en la subcuenta de ahorros voluntarios con fin previsional del numeral II, es de aplicación cuando se cuente con una CIC de aportes voluntarios abierta.

Asimismo, debe incluir una referencia indicando que se puede consultar la información comparativa complementaria sobre el SPP descrita en el artículo 104A° ingresando en el sitio web de la Superintendencia, indicando el enlace correspondiente”.

**Artículo Segundo.-** Incorporar el artículo 104A° en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, bajo el texto siguiente:

**“Artículo 104A°.- Información comparativa complementaria sobre el SPP.** Con la finalidad de proveer un flujo de información que permita una mejor toma de decisiones, la Superintendencia cuenta con un espacio disponible en su sitio web que muestra de modo actualizado, lo siguiente:

a) Comparativo de la rentabilidad nominal anualizada por Tipo de Fondo versus el promedio de la industria, respecto de los últimos sesenta (60) meses previos al cierre del período actual. En caso la información de la AFP registre períodos de funcionamiento menores al plazo citado, se tomará en cuenta la información disponible respecto a los últimos doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) meses, según corresponda. El valor promedio de la industria deberá ser tomado de la última publicación efectuada por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Compendio.

b) Para afiliados con esquema de comisión sobre remuneración: Cuadro comparativo de la comisión sobre remuneración de la AFP, respecto al valor promedio de la industria.

c) Para afiliados que se encuentran bajo el esquema de comisión mixta con tránsito a comisión por saldo: Cuadro comparativo de los componentes de la Comisión sobre remuneración y saldo de cada AFP”.

**Artículo Tercero.-** Modificar el inciso a) del artículo 106° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 106°.- Contenido.** El estado de cuentas versión detallada para la CIC contendrá, cuando menos, la siguiente información:

a) La información a que se refiere el numeral I del artículo 104°;  
(...)”.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.- Aplicación.-** La provisión a los afiliados de la información histórica respecto de las comisiones cobradas sobre flujo y/o saldo desde su incorporación en el SPP, será suministrada no más tarde de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.- Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2017, en cuyo caso es aplicable a los estados de cuenta que se pongan a disposición de los afiliados por medios electrónicos a partir de enero 2018 y para los que se remitan por medio físico a partir de febrero de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1568399-1

#### RESOLUCIÓN SBS N° 3668-2017

Lima, 20 de setiembre de 2017

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del TUO de la Ley del SPP, los aportes voluntarios con fin previsional tienen condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral, esto es, cuando el afiliado solicite una pensión de jubilación dentro del SPP;

Que, mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478, se dispuso la posibilidad de que los afiliados, a partir de los 65 años de edad, puedan elegir entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) de aporte obligatorio, en las armadas que considere necesarias, de ser el caso;

Que, a tal efecto, fue necesario establecer el procedimiento operativo correspondiente a este ejercicio de opción del afiliado conforme a lo que se dispone en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, en cuyo caso fueron aplicables las condiciones de excepción dispuestas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias en lo referido a la prepublicación;

Que, mediante Resolución SBS N° 2370-2016 se aprobó el Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando accede a la jubilación por cumplimiento de la edad legal o accede al REJA;

Que, complementariamente, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, contempla la regulación del tratamiento de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios en el SPP;

Que, dentro de los alcances de la trigésima segunda disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas del SPP, resulta necesario modificar el artículo 98° del precitado título, a efectos de que el procedimiento relativo a la apertura de CIC de aportes voluntarios, pueda ser realizado a través de mecanismos electrónicos, de modo tal que se pueda generar entornos de mayor eficiencia y de facilidad a los afiliados, así como de menores costos al interior del SPP;

Que, complementariamente, se requiere que dicha promoción de los mecanismos electrónicos para la generación del ahorro voluntario en el SPP debe ir asociada a la provisión de información oportuna y suficiente a los afiliados, por los medios más idóneos que contemple la AFP de acuerdo a sus estándares de servicio, de modo tal que se garantice un marco de transparencia adecuado para una correcta toma de decisiones en el tratamiento de este tipo de ahorro;

Que, de otro lado, resulta necesario flexibilizar los procedimientos de retiro de los aportes voluntarios sin fin previsional establecidos en el artículo 125° del Título V del Compendio de Normas del SPP, a fin de generar mecanismos de competencia y de mayor calidad en términos de acceso a sus recursos y/o disponibilidad de los fondos;

Que, resulta necesario flexibilizar los procedimientos de envío de la información previsional a suministrar a los afiliados que no registran regularidad en sus aportes obligatorios establecidos en el artículo 103-B° del